



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3862-2004-AA/TC
LIMA
PEDRO NÉSTOR YANA YANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Néstor Yana Yana contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 1 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de mayo de 2003, interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicables la Resolución Directoral N.º 5571-95-DGPNP/DIPER, de fecha 8 de noviembre de 1995, mediante la cual fue pasado a retiro; y las Resoluciones Directoral N.º 1770-2002-DIRGEN/DIRPER, del 19 de julio de 2002, y Ministerial N.º 0598-2003-IN/PNP, del 21 de abril de 2003, que desestimaron los medios impugnativos interpuestos contra la primera de las nombradas; y, en consecuencia, se disponga su reingreso a la situación de actividad como Sub Oficial 3ra. PNP, con retroactividad al 21 de octubre de 1993, fecha en que solicitó su reingreso, con el reconocimiento de los derechos, goces, beneficios inherentes a su grado, debiendo computarse en su liquidación de tiempo de servicios el lapso en que estuvo fuera del servicio activo. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al derecho al trabajo, al debido proceso y a la igualdad ante la ley. Manifiesta que estando en actividad fue pasado sorpresivamente a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, mediante la Resolución Directoral N.º 3607-92 DGPNP/DIPER, de fecha 14 de agosto de 1992, al haber supuestamente cometido el delito de insulto al superior, siendo, al mismo tiempo, denunciado penalmente en el fuero militar. Finalmente refiere que por los mismos hechos fue sancionado cuatro veces, atentando contra el principio de *ne bis in ídem*.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda argumentando que la acción de amparo no es la vía procedimental prevista para cuestionar la validez de las resoluciones cuya inaplicabilidad solicita el actor, debido a que se trata de un hecho contravertido que requiere probanza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2003, desestima la excepción planteada y declara improcedente la demanda, por considerar que al haber quedado consentida la Resolución Directoral N.º 5571-95-DGPNP/DIPER, ha operado la caducidad prevista en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirma la apelada en los extremos referidos a la excepción de incompetencia y a la Resolución Directoral N.º 5571-95-DGPNP/DIPER, y la revoca, en el extremo referido a las Resoluciones Directoral N.º 1770-2002-DIRGEN/DIRPER y Ministerial N.º 0598-2003-IN/PNP, declarando infundada la demanda en cuanto a la inaplicación de dichas resoluciones, por considerar que ellas pretendían cuestionar el carácter de cosa decidida de una resolución firme, por lo que fueron desestimadas dentro del marco legal, sin afectar derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 5571-95-DGPNP/DIPER, de fecha 8 de noviembre de 1995, que denegó la solicitud de reingreso a la situación de actividad del recurrente y dispuso su pase a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; y las Resoluciones Directoral N.º 1770-2002-DIRGEN/DIRPER, del 19 de julio de 2002, y Ministerial N.º 0598-2003-IN/PNP, del 21 de abril de 2003, que desestimaron los recursos impugnativos interpuestos por el recurrente contra la referida Resolución Directoral N.º 5571-95-DGPNP/DIPER.
2. La Resolución Directoral N.º 5798-95-DGPNP/DIPER —que deniega la solicitud del demandante de reincorporación a la situación de actividad por haber sido declarado inapto en el respectivo examen médico, y dispone su pase a retiro—, quedó consentida al no haber sido impugnada administrativamente. Asimismo, y sin perjuicio de lo antes señalado, es conveniente indicar que dicha resolución fue expedida con arreglo al artículo 47.º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, que dispone que “No podrá volver a la Situación de Actividad y pasará a la Situación de Retiro, el Personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (02) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad”.
3. Por otro lado, al haber adquirido la citada Resolución Directoral N.º 5798-95-DGPNP/DIPER la calidad de cosa decidida, tanto la Resolución Directoral N.º 1770-2002-DIRGEN/DIRPER, como la Resolución Ministerial N.º 0598-2003-IN/PNP, que desestiman los medios impugnativos interpuestos, se ajustan a derecho.
4. A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que el recurrente fue pasado a la situación de disponibilidad mediante la Resolución Directoral N.º 3607-92 DGPNP/DIPER, de fecha 14 de agosto de 1992, al haber incurrido en graves hechos que atentan contra la disciplina, el servicio, el honor, decoro, moralidad y prestigio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

institucional, la misma que, al no haber sido impugnada en la vía administrativa, también quedó consentida. Al respecto, este Colegiado considera pertinente reiterar que “debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal” (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. 094-2003-AA/TC). Es más, en el presente caso, el demandante fue condenado como autor de faltas contra el espíritu militar y contra el patrimonio, a la pena de doce días de arresto simple, según consta de la copia de la sentencia obrante a fojas 5 de autos, que el propio actor acompañó como anexo de su demanda.

5. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 166.º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en los actos propios de la función que desempeña, y más aún cuando se encuentran en servicio, y que permita garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia.
6. En consecuencia, al no acreditarse la afectación de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOPELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)